

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00164 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néfer Ibáñez Ramírez y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada por Néfer Ibáñez Ramírez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. (Capital Salud EPS-S S.A.S.), por la secuela neurológica de hipoxia perinatal severa con parálisis cerebral hemipléjica que presenta el menor Fabián Andrés Vargas Ibáñez, con ocasión de la atención del parto de la señora Néfer Ibáñez Ramírez, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2018, en la IPS USS El Carmen – Materno Infantil de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Doc. No. 14, expediente digital)

Dentro del término de contestación de demanda Capital Salud EPS-S S.A.S. llamó en garantía a la también demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

Capital Salud EPS-S S.A.S. llamó en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con fundamento en lo siguiente:

"...PRIMERO: Capital Salud EPS-S es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad para su habilitación.

SEGUNDO: Entre Capital Salud EPS-S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, se celebraron contratos de prestación de servicios de salud en las siguientes modalidades y fechas:

- 1- Contrato de prestación de servicios de salud 023 del 1 de agosto de 2017 con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en la modalidad de PAGO POR EVENTO, cuya vigencia se determinó en la cláusula VIGÉSIMA NOVENA estableciendo duración igual a un (1) año a partir del perfeccionamiento, por tanto, vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios médicos objeto de litis a NEFER IBÁÑEZ RAMÍREZ (abril de 2018)*
- 2. Contrato de prestación de servicios de salud 017 del 1 de agosto de 2017 con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en la modalidad de PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO POR ACTIVIDAD FINAL CON ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO, cuya vigencia se determinó en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA estableciendo duración igual a un (1) año a partir del perfeccionamiento, por tanto,*

vigente para la fecha en la que se prestaron los servicios médicos objeto de litis a NEFER IBAÑEZ RAMÍREZ (abril de 2018)

TERCERO. En condición de afiliada a Capital Salud EPS-S, NEFER IBAÑEZ RAMÍREZ recibió servicios de salud en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y en los HOSPITALES QUE LA INTEGRAN.

CUARTO: Capital Salud EPS-S fue demandada por la atención brindada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., servicios cuestionados en el escrito de demanda.

QUINTO: En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada Capital Salud EPS-S para llamar en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulaciones contenidas de la siguiente manera en la cláusulas de cada uno de los contratos suscritos.

1. En el contrato de prestación de servicios de salud 023 del 1 de agosto de 2017 se estableció en la cláusula décima quinta "idoneidad: La SUBRED garantizará la idoneidad de los profesionales que presten los servicios objeto del presente contrato...

A su vez, se estableció en la cláusula vigésima quinta: "INDEMNIDAD: La SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación, demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato y/o de su persona a cargo."

2. En el contrato de prestación de servicios de salud 017 del 1 de agosto de 2017 se estableció en la cláusula décima: "SEGURIDAD DEL PACIENTE- LA SUBRED prestará los servicios de salud que garanticen la seguridad del paciente....

A su vez, se estableció en la cláusula vigésima quinta: "INDEMNIDAD: La SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato y/o de su persona a cargo."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S." le hizo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., cumple los requisitos señalados en la ley.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada Capital Salud EPS-S S.A.S., dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a la también demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Doc. No. 25, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

Capital Salud EPS-S S.A.S. sustenta el llamamiento, en atención a los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.: (i) El No. 023 del 1 de agosto de 2017, en la modalidad de pago por evento y (ii) el No. 017 del 1 de agosto de 2017 en la modalidad de presupuesto global prospectivo por actividad final con estímulos por desempeño. Tales contratos contaban con una vigencia de un (1) año, a partir de su perfeccionamiento. Y en el caso concreto, la señora Néfer Ibáñez Ramírez recibió atención médica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y en los hospitales que la integran en el mes de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que Capital Salud EPS-S S.A.S. le hizo a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras consideraciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S." le hizo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A **María Jimena García Santander** (Doc. No. 44, expediente digital) como apoderados de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** Se acepta la renuncia al poder presentada por Jesús David Rivero Noches (Docs. Nos. 30 y 40, expediente digital)
- A Kelena Johana Peralta Rodríguez como apoderada de **Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S."** y se acepta la renuncia al poder que presentó (Docs. Nos. 22 y 37, expediente digital)

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: mesm.abogada@gmail.com; j.danielposada@hotmail.com;

Parte demandada:

-Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com;

-Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S.":

notificaciones@capitalsalud.gov.co; kelenapr@capitalsalud.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

INSTAR a Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S. "Capital Salud EPS-S S.A.S." para que dentro del término de cinco (5) días, designe un nuevo profesional del derecho que la represente, allegando la documental pertinente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e911ecfb6b7f89ed57907d21e89d2638ebbd5e916e1e6cba56ec6eaeef589a1**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>